

deben las oficinas de Hacienda ejecutar las órdenes que se libren para el cobro de esas multas, en la inteligencia de que los gastos que se originen serán por cuenta de los causantes, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de facultad económico-coactiva.

México, 3 de febrero de 1905.—Por licencia del tesorero general, el subtesorero contador *P. M. del Paso*.—Al....

Circular que hace extensiva á los residuos, escorias y demás productos de la fundición de la «American Smelting and Refining Company» la exención del art. 11° de la ley de 27 de marzo de 1897.

Dirección general de aduanas.—México.—Circular núm. 165.

La secretaría de Hacienda, en oficio núm. 13,588, girado por la sección 4ª con fecha del 1° del corriente mes, dijo á esta dirección lo siguiente:

«Hoy dice esta secretaría al Lic. Emeterio de la Garza (jr.):—«Se recibió en esta secretaría el escrito «de Ud., fechado el 8 de septiembre último; en el que solicita se le «conceda á la «American Smelting and Refining Company» la exención del impuesto de amonedaación «y de los derechos de ensaye sobre «las escorias, residuos y demás productos metalúrgicos de segundo «orden, cuya ley no exceda de 250 «gramos de plata y de 10 gramos «de oro por tonelada.—En respues-

ta, y por acuerdo del presidente «de la república, manifiesto á Ud. «que se hace extensiva á los residuos, escorias y demás productos «de fundición á que Ud. se refiere, «la exención contenida en el artículo 11° de la ley de 27 de marzo «de 1897, siempre que las leyes de «plata y de oro de los mencionados «productos no excedan, respectivamente, de 250 y 10 gramos por «tonelada.»—Lo que transcribo á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Y lo traslado á Ud. para su inteligencia y fines indicados.

México, 11 de febrero de 1905.—El director, *J. Arrangóiz*.—Al administrador de la aduana de....

Circular prohibiendo la exportación é importación de armas y municiones reglamentarias en el ejército.

Dirección general de aduanas.—México.—Circular núm. 166.

La secretaría de Guerra ha expedido, con fecha del 28 de enero próximo pasado, la circular núm. 377, que dice:

«En acuerdo de hoy, el C. presidente de la república se ha servido disponer, que para los efectos del art. 3° de la Ordenanza general de Aduanas y el 965 de la Ordenanza general del Ejército, se consideren como armas y municiones reglamentarias en el ejército, y cuya exportación é importación quedan por ahora prohibidas, las siguientes:—Fusiles y carabinas de los sistemas

Maüser y Remington de 7^m/_m y pistolas Maüser de 7^m/_m 63.—Fusiles y carabinas del S. Remington de 11 y 13^m/_m de calibre.—Cartuchos cargados ó vacíos para las armas de fuego de los sistemas y calibres indicados, así como los elementos aislados para fabricarlos.—Material de artillería y sus municiones, pólvoras de guerra y demás explosivos aplicables á las armas, municiones y artificios de guerra reglamentarios.—Queda igualmente prohibida la importación de cartuchos que puedan usarse en las armas de los sistemas y calibres indicados, aunque no sean construídos expresamente para ellas, con sólo que tengan igual calibre y las dimensiones requeridas.—Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes, manifestándole que en este sentido queda reformada la circular núm. 22,551 de fecha 30 de noviembre de 1898.»

Y lo transcribo á Ud. para los efectos indicados.

México, 17 de febrero de 1905.—El director, *J. Arrangóiz*.—Al....

Decreto que aprueba el reglamento para el cobro del impuesto interior de consumo sobre dinamitas y explosivos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.

El presidente de la república se

ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el decreto de 2 de junio de 1903, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Las dinamitas y los explosivos industriales causan, como impuesto interior de consumo, una cuota pagadera en estampillas especiales de la renta del Timbre, de 21 centavos por cada kilogramo bruto de cualquiera de esas substancias que se importe á la república ó en ella se fabrique.

Art. 2° El impuesto interior de consumo correspondiente á las dinamitas y explosivos industriales que se introduzcan á la república, se causa sin perjuicio de la cuota que les señala por derechos de importación la tarifa de la Ordenanza general de Aduanas.

Art. 3° Queda exceptuada del impuesto interior del consumo la pólvora común, negra, para minas, pirotecnia ó caza, en cuya composición se utilicen únicamente el azufre, el carbón y los nitratos de sosa y potasa, con tal de que carezca de nitro-glicerina, clorato de potasa y cualquiera otra substancia química explosiva.

Art. 4° Para el cobro del impuesto interior sobre dinamitas y explosivos industriales, se dictarán las disposiciones que sean conve-